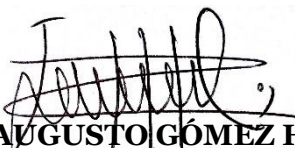




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2021 00304 00**, informando que la apoderada judicial del MINISTERIO DE CULTURA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto inmediatamente anterior. Sírvasse Proveer,


JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, la apoderada judicial del MINISTERIO DE CULTURA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 20 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Según indica el recurrente, de acuerdo con los artículos 197 del CPACA, 612 del CGP y 1 de la Ley 712 de 2001, las notificaciones a entidades públicas deben ser personales, de modo tal que, el auto que inadmitió la contestación de la demanda debió ser notificada de manera personal, es decir, al correo electrónico que aportó en la contestación de la demanda. Es por ello que asegura que dicha providencia no fue notificada como lo ordena la ley en tratándose de entidades públicas.

Al respecto, se debe precisar que en materia laboral el legislador dispuso una norma expresa sobre los ritos que rigen las notificaciones, de esta forma, el artículo 41 del CPT y de la SS, prevé lo siguiente:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. (Numeral 1 del literal c) derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 13 de julio de 2007)

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

*PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, **el auto admisorio de la demanda** se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Conforme a lo anterior, es claro que el ordenamiento jurídico ha ordenado que la notificación personal se circunscribe al auto admisorio de la demanda y en general, a la primera providencia que se dicte dentro del proceso. Se debe precisar que, dicha regla es aplicable también a las entidades públicas, pues no existe norma alguna que indique que todas las providencias deben ser notificadas de manera personal a las entidades públicas. Al respecto, se evidencia que las normas de notificación a entidades públicas se tornan diferentes en que dicho acto debe ser notificado a su representante legal y que la notificación se entiende surtida después de cinco días de la fecha de la correspondiente diligencia, sin que se desprenda que todas las providencias dictadas dentro del proceso deban notificarse de manera personal.

En ese orden, se advierte que este Estrado Judicial cumplió con su deber de notificar de manera personal al representante legal de la entidad recurrente, el auto que admitió la demanda, tal como lo prueban los documentos denominados “11 NOTIFICACIÓN MINISTERIO DE CULTURA.pdf” y “12 CORREO NOTIFICACIÓN MINISTERIO DE CULTURA”.

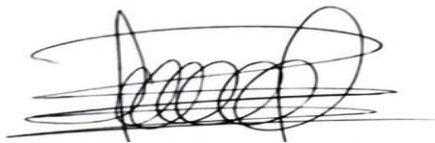
De forma tal que la entidad demandada quedó debidamente notificada de la primera providencia dictada dentro del proceso para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así, las demás decisiones proferidas fuera de audiencias deben ser notificadas por estados, tal como se hizo con el auto que inadmitió la contestación de la demanda y que se notificó en el Estado Número 21 del 16 de febrero de 2022, por lo que el término para subsanar feneció el día 23 de febrero del año en curso.

Adicionalmente, no sobra recordar que mediante auto del 15 de febrero de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÚSICA SINFÓNICA, quien dentro del término subsanó la contestación, por lo que es inadmisibles el argumento traído a colación por parte de la recurrente.

Por lo anterior, **NO REPONE**, la decisión tomada en auto del 20 de abril de 2022, como consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del MINISTERIO DE CULTURA. Y, ordena enviar las diligencias a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

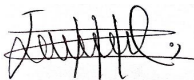
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
070 del 10 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

MP